

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1431  
Radicación: 761306000169201700911  
NI 6880  
Decide: Redención de pena

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado **ALCIBÍADES CAICEDO**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**ALCIBÍADES CAICEDO** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 1 de marzo de 2018 a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Acto Sexual Violento. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No. 210 del 23 de abril de 2018, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficio No.2352, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 16 de septiembre hogaño, allega los documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena, por estudio, en favor del sentenciado **ALCIBIADES CAICEDO**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18218521, que estudió 360 horas en el periodo comprendido entre el 01/04/21 al 30/06/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.

### III. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

Por otra parte, el artículo 97 ejusdem, fija las condiciones en que el Juez de Ejecución de Penas podrá o no reconocer abono punitivo por las actividades de estudio que realice el penado, ello en consonancia con lo establecido por el artículo 101 de la obra en cita.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone los incisos 1º y 2º del artículo 97 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **ALCIBIADES CAICEDO**, redención de pena equivalente a un (1) mes por 360 horas de estudio.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER** al condenado **ALCIBIADES CAICEDO**, redención de pena equivalente a **UN (1) MES**, por 360 horas de estudio.

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

**Segundo: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Tercero:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
**OSCAR RAYO CANDELO**

ESPE/

NOTIFICACION: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

*[Handwritten signature]*

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

*[Handwritten signature]*

ALCIBIADES CAICEDO  
Notificado



*[Handwritten signature]*

ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR

Notificado

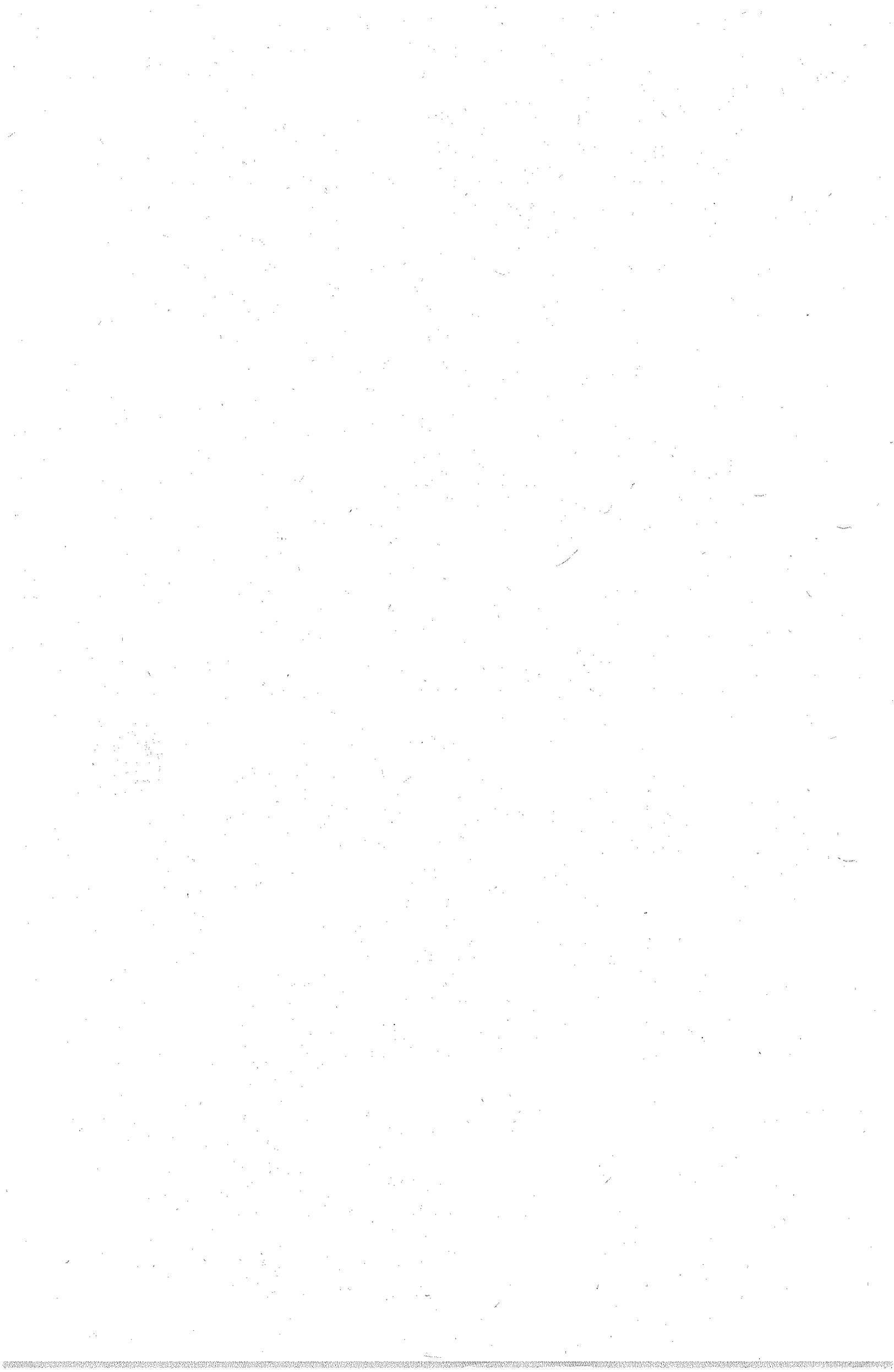
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
PALMIRA VALLE

**EJECUTORIA**  
**NO 2002021**

FECHA: \_\_\_\_\_  
HORA: 5:00 PM

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO (A)



126

P1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA VALLE

Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación  
Radicación: 76001 6000 193 2016 21052  
NI. 7969  
Decide: Recurso de Apelación desierto

Como el condenado **HEIVAR JONATHAN MENDOZA CORREA**, interpuso recurso de apelación contra el auto No.1526 del 27 de octubre hogaño, el cual no sustentó dentro del término legal, habrá de declararse desierto el mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

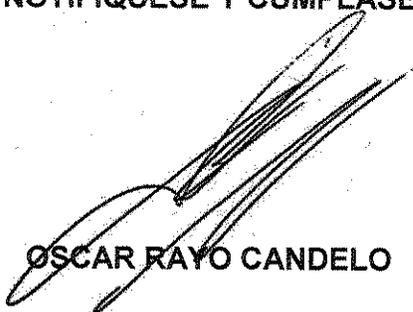
**RESUELVE:**

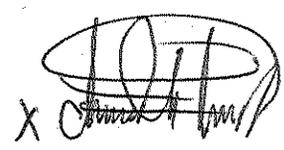
**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **HEIVAR JONATHAN MENDOZA CORREA**.

**Segundo: INFÓRMESE** de lo aquí decidido al interno **HEIVAR JONATHAN MENDOZA CORREA** y a la Asesoría Jurídica de la cárcel local.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**

  
X

Dpl

09-12-21





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1658  
Radicación: 76520 60 00180 2016 01320  
NI. 1993  
Decide: Rebaja de pena por favorabilidad

Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición que, como principal, interpuso el condenado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**, contra el auto que denegó dar aplicación al principio de favorabilidad por él impetrado.

**II. ANTECEDENTES**

**LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** descuenta pena de 21 años de prisión, dosificada por este Despacho en interlocutorio Nro. 73 del 15 de julio de 2019, al decretar la acumulación jurídica de las penas que se le habían impuesto: i) En la sentencia Nro. 53 del 26 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira Valle., al hallarlo responsable de los delitos de Acceso Carnal Violento con Circunstancias de Agravación Punitiva Sucesivo con el mismo delito en concurso Homogéneo y Sucesivo con el delito de acto sexual con menor de 14 años y, ii) En la sentencia Nro. 32 del 28 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, como responsable del delito de Acceso carnal Abusivo con Menor de 14 años.

Este Despacho, por auto del 23 de octubre de 2017, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El interno **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**, en escrito adiado 26 de mayo hogaño, solicita, se le dé aplicación al principio de favorabilidad, atendiendo la competencia del Juez de Ejecución de Penas para rebajar la pena, por cuanto al decretar la acumulación jurídica de penas no se le reconoció la reducción punitiva, deprecación que le fue denegada en providencia del 18 de agosto de 2021.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En efecto, por escrito adiado 26 de mayo del presente año, el penado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**, solicitó se diera aplicación al principio de favorabilidad, atemperándose en la competencia del juez de ejecución de penas, con miras a que se le reconociera la reducción por la acumulación jurídica de penas. Solicitud que fue resuelta por proveído No. 1168 del 18 de agosto de 2021, en el que se negó tal incoación bajo las siguientes consideraciones:

“Preciso es aclarar delantamente, que en aquél proveído del 15 de julio de 2019, por medio del cual esta instancia decretó la acumulación jurídica de las penas en favor del sentenciado **CHAVARRO GIRALDO**, se procedió a la redosificación consecuente a este instituto y con apego a lo dispuesto para el efecto por el artículo 31 del Código Penal, tasándose la nueva punición en veintiún (21) años de prisión, decisión que fue hasta objeto de alzada y que fuera confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga V., según acta número 316 del 18 de octubre de 2019. Por consiguiente, el beneficio que implicaba para él la unión de las penas quedó perfectamente definido en esa providencia, de contera, no hay lugar a ninguna otra disminución por ese concepto.

Pero de otro lado, no advierte este Despacho que hubiese venido, con posterioridad a las condenas proferidas a **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**, ley o norma alguna que invite siquiera al análisis de darle cabida al principio de favorabilidad que él invoca, además, la solicitud no ilustra sobre ningún tópico sobreviniente a partir del cual la judicatura hallara esa coyuntura de tránsito legislativo o primacía de preceptos más benignos o favorables a su situación.

Así, la inconsistencia que se colige del escrito presentado por el susodicho interno y la no observancia de parámetro o entibo que concite un análisis de cara al principio de favorabilidad, desembocan en la negación de lo deprecado”.

### IV. EL RECURSO Y SU SUSTENTACIÓN:

Inconforme con lo decidido por este Despacho, el interno **CHAVARRO GIRALDO** interpone como principal el recurso de reposición, y subsidiariamente el de reposición, contra la acotada providencia, que sustenta aduciendo que:

-Aun siendo inocente, víctima de injurias y calumnias, fue condenado en plena presunción de inocencia e in dubio pro reo;

26

-Que al sumarse las penas impuestas en los dos procesos, a la mayor, esto es, a la de 17 años y seis meses, debió adicionársele la mitad de los 4 años y 5 meses tocantes a la sanción de menor entidad, por manera que el total debió ser 19 años, 7 meses y 15 días;

-Reclama la tutela o apelación ordinaria, para que se rehaga la acumulación judicial, pues la pena acumulada debe ser proporcional y ajustada a la legalidad.

## V. CONSIDERANDOS

En lo que hace a las refutaciones relacionadas con la preconizada presunción de inocencia, las injurias y calumnia de que dice haber sido víctima con violación de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, preciso es señalar que las sentencias condenatorias dictadas por los jueces de conocimiento contra **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** se encuentran debida y legalmente ejecutoriadas, por tanto, hicieron tránsito a cosa juzgada, de contera, no son objeto de revaluación en sede de ejecución de penas, amén que todas esas discusiones y estrategias defensivas debieron ser confrontadas en el escenario de los respectivos procesos o juicios que culminaron con las sentencias sancionatorias. Por consiguiente, no hay lugar, desde esta perspectiva, a dar cabida a la favorabilidad incoada.

Ahora, lo atingente a la suma total que se le fijó al redosificar la pena, como producto de la acumulación jurídica, esa ponderación se ajustó a los preceptos del artículo 31 del Código Penal, regulador del fenómeno jurídico de concurso de conductas punibles y que fija los parámetros de cuantificación que también son aplicables a la unión punitiva propiamente dicha, lo cual descarta cualquier exceso o desatino que contrarie los principios de proporcionalidad y razonabilidad ni mucho menos el de legalidad, *a fortiori* o con mayor razón, cuando esa decisión fue revisada en segunda instancia y confirmada por el *ad quem* que, entonces, también ha quedado en firme y desdibuja un enfoque desde la óptica del principio de favorabilidad, merced a que este halla su viabilidad es en temas relacionados con tránsito legislativo o un frontal desconocimiento de su adecuada aplicación al interior del proceso, causales que no vienen a este caso.

En este orden de lineamientos, desde ningún punto de vista asiste razón al recurrente, como que la decisión de la acumulación jurídica de las penas y la re cuantificación de la sanción privativa de la libertad está ajustada a la legalidad y a las reglas del debido proceso, por ende, no se accederá a la reposición de la providencia

censurada, de suyo, se concederá, en el efecto suspensivo y para ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga V., el subsidiario recurso de apelación que también ha interpuesto el penado **CHAVARRO GIRALDO**.

Por otra parte, como ya obra en el plenario certificados distinguidos con los números 18128208 y 18218615, que certifican que el interno **LUÍS GERARDO** ha trabajado 488 y 480 horas, en los períodos comprendidos del 01/01/2021 hasta el 31/03/2021 y desde el 01/04/2021 al 30/06/2021, respectivamente, además, su conducta ha sido buena y ejemplar, se le reconocerá una redención equivalente a dos (2) meses y punto cinco (0.5) días. Igualmente, se ordenará a la Dirección del establecimiento carcelario de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita todas las pruebas y documentos necesarios como inherentes para resolver sobre otras redenciones, subrogados o sustitutos a los que pueda tener derecho el susonombrado condenado.

Ya por último, en lo que toca con la petición que hace el condenado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** en relación a las pruebas y trámites relacionados con las pruebas solicitadas y de redosificación punitiva, es claro que, a través de este proveído se le está resolviendo lo que atañe a sus cuestionamientos a la acumulación jurídica de las penas; las pruebas requeridas para examinar redenciones, subrogados o sustitutos en su favor se están ordenado aquí y, el cuestionamiento que hace acerca de si es la justicia ordinaria o especializada la que vigila su proceso, bueno es precisarle que la fase de ejecución es competencia de este estrado judicial que, por supuesto, pertenece a la justicia ordinaria y no a especialidad alguna.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

### **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1168 del 18 de agosto de 2021, dictado dentro de este asunto y en virtud del cual se negó la aplicación del principio de favorabilidad invocado por el penado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**.

**Segundo: CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga V., el subsidiario recurso de

apelación interpuesto por el sentenciado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** contra la providencia No. 1168 del 18 de agosto de 2021, proferida al interior de este proceso.

**Tercero: RECONOCER** al condenado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** redención equivalente a **DOS (2) MESES Y PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, por 968 horas de trabajo.

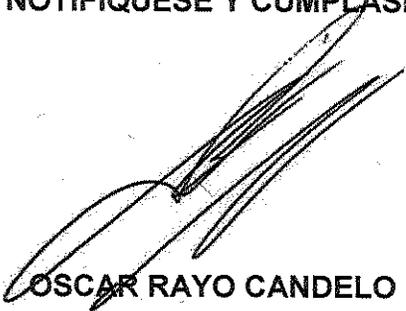
**Cuarto: ORDENAR** a la Dirección de la cárcel de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita todas las pruebas, documentos y certificaciones necesarios como inherentes para resolver sobre otras redenciones, subrogados o sustitutos en favor del interno **CHAVARRO GIRALDO**.

**Quinto:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **DÉSELE** respuesta a las peticiones presentadas por el condenado **CHAVARRO GIRALDO**, precisándole que lo relacionado con el procedimiento aplicable a la acumulación jurídica de penas y la redosificación de la sanción privativa de la libertad se le está resolviendo a través de este proveído, así como lo que tiene que ver con la aplicación del principio de favorabilidad por él incoado; que lo tocante a las pruebas solicitadas para el reconocimiento de otras redenciones, subrogados o sustitutos punitivos, se está ordenando en este auto y que la vigilancia y ejecución de la pena acumulada está a cargo de este Despacho que pertenece a la jurisdicción ordinaria.

**Sexto: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

  
LUIS GERARDO CHAVARRO G  
Notificado

09 12 21



ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

09 12 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1658  
Radicación: 76520 60 00180 2016 01320  
NI. 1993  
Decide: Rebaja de pena por favorabilidad

Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición que, como principal, interpuso el condenado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**, contra el auto que denegó dar aplicación al principio de favorabilidad por él impetrado.

**II. ANTECEDENTES**

**LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** descuenta pena de 21 años de prisión, dosificada por este Despacho en interlocutorio Nro. 73 del 15 de julio de 2019, al decretar la acumulación jurídica de las penas que se le habían impuesto: i) En la sentencia Nro. 53 del 26 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira Valle., al hallarlo responsable de los delitos de Acceso Carnal Violento con Circunstancias de Agravación Punitiva Sucesivo con el mismo delito en concurso Homogéneo y Sucesivo con el delito de acto sexual con menor de 14 años y, ii) En la sentencia Nro. 32 del 28 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, como responsable del delito de Acceso carnal Abusivo con Menor de 14 años.

Este Despacho, por auto del 23 de octubre de 2017, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El interno **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**, en escrito adiado 26 de mayo hogaño, solicita, se le dé aplicación al principio de favorabilidad, atendiendo la competencia del Juez de Ejecución de Penas para rebajar la pena, por cuanto al decretar la acumulación jurídica de penas no se le reconoció la reducción punitiva, deprecación que le fue denegada en providencia del 18 de agosto de 2021.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En efecto, por escrito adiado 26 de mayo del presente año, el penado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**, solicitó se diera aplicación al principio de favorabilidad, atemperándose en la competencia del juez de ejecución de penas, con miras a que se le reconociera la reducción por la acumulación jurídica de penas. Solicitud que fue resuelta por proveído No. 1168 del 18 de agosto de 2021, en el que se negó tal incoación bajo las siguientes consideraciones:

“Preciso es aclarar delantamente, que en aquél proveído del 15 de julio de 2019, por medio del cual esta instancia decretó la acumulación jurídica de las penas en favor del sentenciado **CHAVARRO GIRALDO**, se procedió a la redosificación consecuente a este instituto y con apego a lo dispuesto para el efecto por el artículo 31 del Código Penal, tasándose la nueva punición en veintiún (21) años de prisión, decisión que fue hasta objeto de alzada y que fuera confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga V., según acta número 316 del 18 de octubre de 2019. Por consiguiente, el beneficio que implicaba para él la unión de las penas quedó perfectamente definido en esa providencia, de contera, no hay lugar a ninguna otra disminución por ese concepto.

Pero de otro lado, no advierte este Despacho que hubiese venido, con posterioridad a las condenas proferidas a **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**, ley o norma alguna que invite siquiera al análisis de darle cabida al principio de favorabilidad que él invoca, además, la solicitud no ilustra sobre ningún tópico sobreviniente a partir del cual la judicatura hallara esa coyuntura de tránsito legislativo o primacía de preceptos más benignos o favorables a su situación.

Así, la inconsistencia que se colige del escrito presentado por el susodicho interno y la no observancia de parámetro o entibo que concite un análisis de cara al principio de favorabilidad, desembocan en la negación de lo deprecado”.

### IV. EL RECURSO Y SU SUSTENTACIÓN:

Inconforme con lo decidido por este Despacho, el interno **CHAVARRO GIRALDO** interpone como principal el recurso de reposición, y subsidiariamente el de reposición, contra la acotada providencia, que sustenta aduciendo que:

-Aun siendo inocente, víctima de injurias y calumnias, fue condenado en plena presunción de inocencia e in dubio pro reo;

26

-Que al sumarse las penas impuestas en los dos procesos, a la mayor, esto es, a la de 17 años y seis meses, debió adicionársele la mitad de los 4 años y 5 meses tocantes a la sanción de menor entidad, por manera que el total debió ser 19 años, 7 meses y 15 días;

-Reclama la tutela o apelación ordinaria, para que se rehaga la acumulación judicial, pues la pena acumulada debe ser proporcional y ajustada a la legalidad.

## V. CONSIDERANDOS

En lo que hace a las refutaciones relacionadas con la preconizada presunción de inocencia, las injurias y calumnia de que dice haber sido víctima con violación de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, preciso es señalar que las sentencias condenatorias dictadas por los jueces de conocimiento contra **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** se encuentran debida y legalmente ejecutoriadas, por tanto, hicieron tránsito a cosa juzgada, de contera, no son objeto de revaluación en sede de ejecución de penas, amén que todas esas discusiones y estrategias defensivas debieron ser confrontadas en el escenario de los respectivos procesos o juicios que culminaron con las sentencias sancionatorias. Por consiguiente, no hay lugar, desde esta perspectiva, a dar cabida a la favorabilidad incoada.

Ahora, lo atingente a la suma total que se le fijó al redosificar la pena, como producto de la acumulación jurídica, esa ponderación se ajustó a los preceptos del artículo 31 del Código Penal, regulador del fenómeno jurídico de concurso de conductas punibles y que fija los parámetros de cuantificación que también son aplicables a la unión punitiva propiamente dicha, lo cual descarta cualquier exceso o desatino que contrarie los principios de proporcionalidad y razonabilidad ni mucho menos el de legalidad, *a fortiori* o con mayor razón, cuando esa decisión fue revisada en segunda instancia y confirmada por el *ad quem* que, entonces, también ha quedado en firme y desdibuja un enfoque desde la óptica del principio de favorabilidad, merced a que este halla su viabilidad es en temas relacionados con tránsito legislativo o un frontal desconocimiento de su adecuada aplicación al interior del proceso, causales que no vienen a este caso.

En este orden de lineamientos, desde ningún punto de vista asiste razón al recurrente, como que la decisión de la acumulación jurídica de las penas y la re cuantificación de la sanción privativa de la libertad está ajustada a la legalidad y a las reglas del debido proceso, por ende, no se accederá a la reposición de la providencia

censurada, de suyo, se concederá, en el efecto suspensivo y para ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga V., el subsidiario recurso de apelación que también ha interpuesto el penado **CHAVARRO GIRALDO**.

Por otra parte, como ya obra en el plenario certificados distinguidos con los números 18128208 y 18218615, que certifican que el interno **LUÍS GERARDO** ha trabajado 488 y 480 horas, en los períodos comprendidos del 01/01/2021 hasta el 31/03/2021 y desde el 01/04/2021 al 30/06/2021, respectivamente, además, su conducta ha sido buena y ejemplar, se le reconocerá una redención equivalente a dos (2) meses y punto cinco (0.5) días. Igualmente, se ordenará a la Dirección del establecimiento carcelario de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita todas las pruebas y documentos necesarios como inherentes para resolver sobre otras redenciones, subrogados o sustitutos a los que pueda tener derecho el susonombrado condenado.

Ya por último, en lo que toca con la petición que hace el condenado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** en relación a las pruebas y trámites relacionados con las pruebas solicitadas y de redosificación punitiva, es claro que, a través de este proveído se le está resolviendo lo que atañe a sus cuestionamientos a la acumulación jurídica de las penas; las pruebas requeridas para examinar redenciones, subrogados o sustitutos en su favor se están ordenado aquí y, el cuestionamiento que hace acerca de si es la justicia ordinaria o especializada la que vigila su proceso, bueno es precisarle que la fase de ejecución es competencia de este estrado judicial que, por supuesto, pertenece a la justicia ordinaria y no a especialidad alguna.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

### **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1168 del 18 de agosto de 2021, dictado dentro de este asunto y en virtud del cual se negó la aplicación del principio de favorabilidad invocado por el penado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO**.

**Segundo: CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga V., el subsidiario recurso de

apelación interpuesto por el sentenciado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** contra la providencia No. 1168 del 18 de agosto de 2021, proferida al interior de este proceso.

**Tercero: RECONOCER** al condenado **LUÍS GERARDO CHAVARRO GIRALDO** redención equivalente a **DOS (2) MESES Y PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, por 968 horas de trabajo.

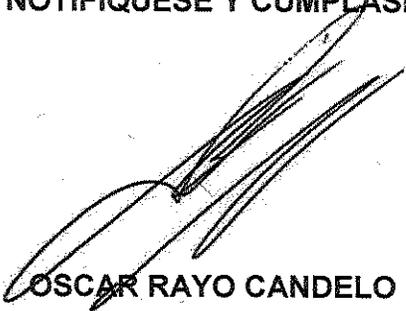
**Cuarto: ORDENAR** a la Dirección de la cárcel de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita todas las pruebas, documentos y certificaciones necesarios como inherentes para resolver sobre otras redenciones, subrogados o sustitutos en favor del interno **CHAVARRO GIRALDO**.

**Quinto:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **DÉSELE** respuesta a las peticiones presentadas por el condenado **CHAVARRO GIRALDO**, precisándole que lo relacionado con el procedimiento aplicable a la acumulación jurídica de penas y la redosificación de la sanción privativa de la libertad se le está resolviendo a través de este proveído, así como lo que tiene que ver con la aplicación del principio de favorabilidad por él incoado; que lo tocante a las pruebas solicitadas para el reconocimiento de otras redenciones, subrogados o sustitutos punitivos, se está ordenando en este auto y que la vigilancia y ejecución de la pena acumulada está a cargo de este Despacho que pertenece a la jurisdicción ordinaria.

**Sexto: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

  
LUIS GERARDO CHAVARRO G  
Notificado

09 12 21



ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

09 12 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**  
Palmira, Valle del Cauca, 04 de marzo de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar, o no redención de pena al penado **JOHAN SEBASTIAN SIERRA RESTREPO**, recluso actualmente en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**JOHAN SEBASTIAN SIERRA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.871.020** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 097 del 01 de septiembre de 2015, a la pena principal de **veintiún (21) años, cuatro (4) meses de prisión**, al haberlo sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio en concurso con dos homicidios agravados en grado de tentativa**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de quince (15) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>1</sup>.

Se avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena a través de auto de sustanciación No. 311 del 04 de marzo de 2021, observándose que se encuentra pendiente de resolver acerca de redención de pena, incoada por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, por consiguiente, el Estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado. Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17600515	488	Del 31 agosto 2019 al 30 noviembre de 2019	21 reverso	Sin número. Del 19/07/2017 al 18/01/2020, Folio 20 reverso	EJEMPLAR
17490925	656	Del 01 mayo de 2019 al 30 agosto de 2019	22	Sin número. Del 19/07/2017 al 18/01/2020, Folio 20 reverso	EJEMPLAR
17383362	648	Del 01 enero 2019 al 30 abril de 2019	22 reverso	Sin número. Del 19/07/2017 al 18/01/2020, Folio 20 reverso	EJEMPLAR
17201292	648	Del 01 septiembre 2018 al 31 diciembre 2018	23	Sin número. Del 19/07/2017 al 18/01/2020, Folio 20 reverso	EJEMPLAR
17035262	640	Del 01 mayo 2018 al 31 agosto 2018	23 reverso	Sin número. Del 19/07/2017 al 18/01/2020, Folio 20 reverso	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Ver folios 6 al 13 del expediente

Radicación 760016000193 2015 14905 (NI 321)  
Sentenciado Johan Sebastián Sierra Restrepo  
A.I. 429

16928702	648	Del 01 enero 2018 al 30 abril 2018	24	Sin número. Del 19/07/2017 al 18/01/2020, Folio 20 reverso	EJEMPLAR
16818929	644	Del 01 septiembre 2017 al 31 diciembre 2017	24 reverso	Sin número. Del 19/07/2017 al 18/01/2020, Folio 20 reverso	EJEMPLAR
16673979	912	Del 23 noviembre 2015 al 16 mayo 2016	25	Sin número. Del 19/07/2017 al 18/01/2020, Folio 20 reverso	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	5284	$5284/8=660$		$660/2=330$		<b>330</b>

La convención de **horas de trabajo** (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 5284 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 660, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **trescientos treinta (330) días o lo que es lo mismo once (11) meses**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **5284 horas de trabajo**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como, y ejemplar y realizada las conversiones referidas antes, se le abonaran **trescientos treinta (330) días o lo que es lo mismo once (11) meses**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

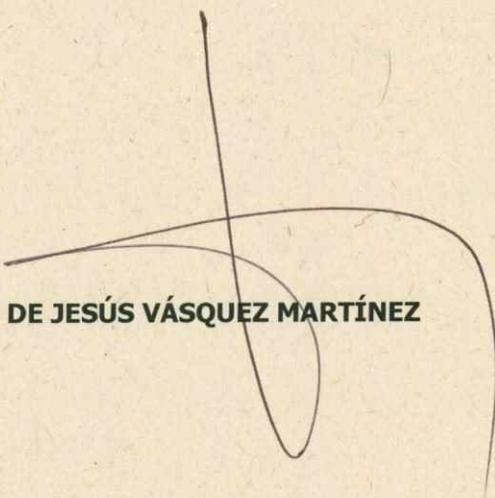
### RESUELVE

**PRIMERO.** Abonar al penado **JOHAN SEBASTIAN SIERRA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.871.020** expedida en Cali, Valle del Cauca, **trescientos treinta (330) días o lo que es lo mismo once (11) meses**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Radicación 760016000193 2015 14905 (NI 321)  
Sentenciado Johan Sebastián Sierra Restrepo  
A.I. 429

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 429 del 04 de marzo de 2021 a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**JHON EDISON JARAMILLO MARIN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

**JOHAN SEBASTIAN SIERRA RESTREPO**  
Penado

**PERSONALMENTE FECHA**

\_\_\_\_\_  
Defensor

**PERSONALMENTE FECHA**

**DRA. YINIRET PEREZ**  
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

52

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena al penado JOHAN SEBASTIAN SIERRA RESTREPO, recluso actualmente en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**JOHAN SEBASTIÁN SIERRA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.871.020** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 097 del 01 de septiembre de 2015, a la pena principal de **veintiún (21) años, cuatro (4) meses de prisión**, al haberlo sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio en concurso con dos homicidios agravados en grado de tentativa**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de quince (15) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>1</sup>.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena en favor del penado por parte de la autoridad penitenciaria en favor del penado.<sup>2</sup>

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Ver folios 6 al 13 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 44 y siguientes.

Radicación 76001 60 00 193 2015 14905 00 (N.I. 321)  
Sentenciado **Johan Sebastián Sierra Restrepo**  
A.I. 2.123

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17753344	656	De diciembre de 2020 a marzo de 2021.	45	Sin número, del 19/07/2017 al 18/07/2020 Folio 50.	EJEMPLAR
17880013	638	De abril a julio de 2020.	46	Sin número, del 19/07/2017 al 18/07/2020 Folio 50.	EJEMPLAR
17963252	496	De agosto a octubre de 2020.	47	Sin número, del 19/07/2017 al 18/07/2020 Folio 50.	EJEMPLAR
18054642	472	De noviembre de 2020 a enero 2021.	48	Sin número, del 19/07/2017 al 18/07/2020 Folio 50.	EJEMPLAR
18154676	656	De febrero a mayo de 2021.	49	Sin número, del 19/07/2017 al 18/07/2020 Folio 50.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2.983	$2.983/8=372,875$	$372,875/2=186,4375$		186

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2.983 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 372,875, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **186 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **2.983** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como, y ejemplar y realizada las conversiones referidas antes, se le abonaran que es de **ciento ochenta y seis (186) días** o lo que es lo mismo **seis (6) meses y seis (6) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Abonar al penado **JOHAN SEBASTIAN SIERRA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.871.020** expedida en Cali, Valle del Cauca; **ciento ochenta y seis (186) días** o lo que es lo mismo **seis (6) meses y seis (6) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

5

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

**ESTADO FECHA**

**JOHAN SEBASTIÁN SIERRA RESTREPO**  
Penado

**PERSONALMENTE FECHA**

\_\_\_\_\_  
Deferisor (a)

**PERSONALMENTE FECHA**

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12/9 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1687

Radicación: 76-520-60-00-180-2009-00344

NI.2763 4105

Decide: Recurso de reposición

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo que en derecho corresponda en relación a: 1. Los recursos ordinarios interpuestos por el sentenciado **NELSON SIERRA CARO**, contra el auto interlocutorio No. 1601 del 11 de noviembre hogañó, por medio del cual se le negó la prescripción de la pena y, 2. La solicitud que presenta con la prestación de la caución que se le fijó para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena.

**II. ANTECEDENTES**

**NELSON SIERRA CARO** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Descongestión de Palmira V., mediante sentencia No. 059 del 21 de julio de 2014, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Uso de Documento Falso. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena de privativa de la libertad. Además, se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena bajo caución prendaria por la suma de \$50.000,00 y suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Este Despacho, por auto del 25 de abril de 2014, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto e informar al sentenciado para que constituyera la fianza y signara el acta compromisoria. Pero, como no cumpliera con estas exigencias, previo el trámite de que trata el artículo 477 del C. de P. Penal, se le revocó, por proveído del 16 de marzo de 2017, el mecanismo sustitutivo de la pena que le había otorgado el juez de la causa, librándose en su contra orden de captura.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En efecto, en el referido proveído del 11 de noviembre de esta anualidad, se atendió la solicitud de prescripción de la pena, presentada por el penado **SIERRA CARO**, impetración que le fue denegada, amén de no cumplirse con el factor cronológico que legalmente autoriza esa enervante de la sanción punitiva.

### IV. EL RECURSO Y SU SUSTENTACIÓN

Inconforme con la decisión que no accedió a su solicitud prescriptiva, el sentenciado **NELSON SIERRA CARO** interpone el recuso de reposición como principal y en subsidio la apelación, el cual dice sustentar aduciendo que:

-Que en cada caso, se deben garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional;

-Que en razón de la situación económica por la cual pasaba con su familia, se vieron en la obligación de vender la casa, cuya dirección era la registrada en el proceso para efectos de las notificaciones;

-Que le preocupa resolver su situación jurídica, pues esta le ha ocasionado dificultad para desarrollarse como persona útil a la familia y la sociedad, además, que debe tenerse en cuenta que no es una persona que represente peligro para la comunidad y que carecía antecedentes penales al 13 de junio de 2009 y posteriormente tampoco ha incurrido en ninguna conducta punible.

### V. CONSIDERACIONES

De una elemental lectura al escrito que a manera de puntal de los recursos ordinarios interpuestos, presenta el penado **NELSON SIERRA CASTRO**, fácil se colige que no cumple con el presupuesto de la sustentación que de los mismos exige la ley, puesto que, no confuta ni rebate los argumentos esbozados por el Despacho para negar la prescripción de la pena, como que ninguna alusión, referencia o refutación hace de cara a las razones que sirvieron de entibo a la decisión, lo cual redundará indefectiblemente en la consecuencia jurídica de que se declaren desiertas las opugnaciones.

En efecto, en voces del artículo 176 del C. de P. Penal, son recursos ordinarios la reposición y la apelación, el primero de los cuales, al tenor de la preceptiva, procede, salvo la sentencia: *“para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia”*. Pero, cuando el trámite no se adelanta en contextos de la oralidad, como el estatuto procesal penal no regula la materia, como tampoco señala la secuela de la no sustentación, impera recurrir, por principio de integración, a lo que regula el Código General del Proceso que en su artículo 318 prevé:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

De donde viene también fácil colegir, que si el recurso no se sustenta en debida forma, ya sea el de reposición como único, como principal y hasta como secundario el de apelación, deviene como corolario, al tenor de todos los ordenamientos procesales vigentes en el sistema jurídico colombiano, declararlos desiertos, porque no es la sola interposición sino los fundamentos del disenso los que hacen procedente las dichas impugnaciones. Por tanto, como el sentenciado **SIERRA CARO** no exhibe ningún principio de confutación contra la decisión que dice atacar, se declarará desierta la principal reposición, lo cual hace igual metástasis en la secundaria apelación, pues también, en campos de la teoría jurídica general y del proceso, lo accesorio sigue la suerte de lo principal

Empero, lo que sí debe inteligenciarse y no puede soslayar esta célula judicial, es que si bien el memorial presentado por el recurrente **SIERRA CARO** no cumple con ese presupuesto de la sustentación, en él subyace una nueva deprecación, acompañada con una explicación de por qué no ha sido notificado personalmente de las decisiones tomadas al interior del proceso y en sede de fase de ejecución, a más, de una disposición a cumplir con las condiciones para gozar del subrogado que se le concedió en la misma sentencia condenatoria, advertencias que exhortar a examinar la viabilidad de revocar aquella providencia que le frustró el goce del otorgado paliativo punitivo.

Hacia ese objetivo, cuando se revisa concienzudamente el expediente, se puede constatar que, en primer lugar, el señor **NELSON SIERRA CARO** no estuvo presente en la audiencia de lectura del fallo, sin que el juzgado de conocimiento agotara ningún procedimiento para notificarle por fuera de estrados la decisión, en la que ciertamente se fijaron las condiciones para que pudiera entrar a disfrutar el subrogado, lo que lleva a colegir que no tuvo conocimiento oportuno de ellas, aunque sí su defensor. Pero, luego, cuando se avoca el conocimiento por este despacho ejecutor, se ordena notificarle de esa determinación e instarle a que prestara la caución y signara el acta compromisoria, pero sin que realmente se le notificara de esa exhortación y, no empuje el informe que se presentara por el notificador del Centro de Servicios Administrativos<sup>1</sup>, se procedió a iniciar el incidente de que trata el artículo 477 del C. de P. Penal para luego, sin percatarse de que no se le estaba notificando al condenado, revocarle el mecanismo sustitutivo mediante providencia que tampoco se le notificó personalmente, todo lo cual redundó en la conculcación de garantías de imperativa preservación que legitimaran la drástica determinación.

De otro lado, en una interpretación literal, lógica y teleológica de los artículos 65 y 66 del Código Penal, hay que distinguir claramente lo que son las condiciones para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, para diferenciarlas de las causales que conllevan a la revocación del mismo, porque, por lo primero, el instituto está supeditado a que se preste la caución y se suscriba el acta compromisoria, para lo segundo, es menester que se demuestre que el agraciado, durante el período de prueba, ha violado cualquier de las obligaciones impuestas; contraste que permite asegurar que, cuando el destinatario no ha depositado la fianza y firmado los compromisos, debe conminársele para que satisfaga estas exigencias que le permitirán el disfrute del moderador punitivo, de contera, cuando cumple con tales requerimientos es que se hace efectivo el mecanismo, en cambio, la revocación

---

<sup>1</sup> Ver folio 68 de la actuación

del lenitivo es subsecuente al cumplimiento de esos presupuestos y cuando quiera que en verdad se han incumplido las obligaciones fijadas. Por consiguiente, fulge claro que el caso **SIERRA CARO** estaría en ese primer estadio y, como quiera que con su escrito acompaña la constancia de depósito de la caución que le impuso el juez fallador, solo restaría que suscribiera la diligencia de compromiso, por ende, no era viable revocarle el subrogado si no, asegurarse de notificarle en debida forma de las exhortaciones a cumplir con estas condiciones y, solo en presencia de un obtuso u obstinado desacato, proceder a hacer efectivo el fallo por no cumplimiento de los requisitos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

En este orden de ideas, desde cualquier óptica que se analice la situación, lo que se permitió fue una entronización de un trámite irregular que dio al traste con el subrogado concedido por el juez de conocimiento y que impone corregir a estas alturas, por manera que, se revocará el interlocutorio No. 064 del 16 de marzo de 2017, para entonces ordenar que el condenado **NELSON SIERRA CARO** suscriba el acta compromisoria inherente al subrogado penal, para lo cual se comisionará a los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga (S.), además, se cancelará la orden de captura que se había emitido en su contra,

#### IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición, consecuencialmente el subsidiario de apelación, interpuestos contra el interlocutorio No. 1601 del 11 de noviembre de 2021, por el condenado **NELSON SIERRA CARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: REVOCAR** el proveído No. 064 del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se revocó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la condena proferida contra el sentenciado **NELSON SIERRA CARO**, por los motivos que se dejaron consignados en el cuerpo de esta providencia. En consecuencia, **CANCÉLESE** la orden de captura que se había librado en su contra.

**Tercero: ORDENAR** que el condenado **NELSON SIERRA CARO** suscriba acta de compromiso obligacional inherente al subrogado que se le concedió por el juez de conocimiento, para lo cual deberá librarse atento despacho comisorio a los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga (S.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

**DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO**

Notificado

**NELSON SIERRA CARO**

Notificado

**ASESOR JURÍDICO**

Notificado

**DEFENSOR**

Notificado

169  
930353  
P2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE

Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1657

Radicación: 76109 60 00 163 2013 02649 00

NI.: 139

Decide: Libertad condicional

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional, presentada por el sentenciado **JHONNY ROMÁN CUERO**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**JHONNY ROMÁN CUERO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura V., mediante sentencia No.4 del 20 de febrero de 2015, a la pena principal de doscientos nueve (209) meses de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Homicidio y Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena de privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 27 de abril de 2016, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto y, con la asumida competencia, le ha reconocido las siguientes redenciones de pena: i) Por auto No. 473 del 17/08/18, de 9 meses y 18.5 días. ii) Por interlocutorio No. 676 del 26 de octubre de 2018, 4 meses y 1 día. iii) Por proveído No. 904 del 22 de junio de 2021, 10 meses y 3 días, iv) Mediante auto interlocutorio No.1206 del 24 de agosto de 2021, 1 mes, 11 días. En suma, **veinticinco (25) meses y cuatro (4) días**. Y de otro lado, mediante autos interlocutorios No. 1054 del 27 de julio y No. 1206 del 24 de agosto hogaño, se negó al penado la libertad condicional por falta de acreditación del arraigo familiar y social.

### III. LA SOLICITUD

Ingresó el expediente a Despacho con correo electrónico en favor del condenado, con el fin se estudie nuevamente la libertad condicional, para lo cual fue allegada la documentación correspondiente a la acreditación del arraigo familiar y social así:

- Declaración bajo juramento ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, por Edison Barreto Llanos, amigo del condenado.
- Copia del recibo de servicios públicos.
- Documentación anterior obrante en el expediente: - Oficio No.1791 arribado al Centro de Servicios Administrativos el 3 de agosto hogafío por la Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, mediante la cual allegó documentos para que se estudie la libertad condicional en favor del sentenciado JHONNY ROMÁN CUERO, los cuales consisten en:
  - Certificado de calificación de conducta: Ejemplar
  - Cartilla Biográfica.
  - Resolución No. 22500509 del 21 de julio de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.
  - Documentos tales como Certificaciones del IGAC, DIAN, Transunión, Cámara de Comercio, Secretaría de movilidad. (Folio 93 y ss.).

### IV. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

*“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó [footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación<sup>73</sup>

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó

*que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.*

*En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»*

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de

penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastoquen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **JHONNY ROMÁN CUERO**, como ya se anotara, fue condenado a la pena principal de **209 meses de prisión**, por ende, las tres quintas (<sup>3</sup>/<sub>5</sub>) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 63 del Código Penal, equivalen **ciento veinticinco (125) meses y doce (12) días**. Como él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el **10 de marzo de 2013** –fecha de su captura–, es claro que ha descontado, físicamente y hasta la fecha, **ciento cuatro (104) meses y veintidós (22) días**, quantum que, al sumársele el tiempo de redención reconocida<sup>1</sup>, que asciende a **veinticinco (25) meses y cuatro (4) días**, da un total de **ciento veintinueve (129) meses y veintiséis (26) días**. En consecuencia, se satisface en su caso este presupuesto.

<sup>1</sup> Incluye el guarismo que en el presente proveído se reconoce

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **ROMÁN CUERO** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque las pruebas obrantes en el expediente, concretamente la declaración rendida por un amigo da razón de su estabilidad en un domicilio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad que colman esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **JHONNY ROMÁN CUERO** la libertad condicional, bajo período de prueba de setenta y nueve (79) meses y cuatro (4) días, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$300.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se librá la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

Por último, como la sentencia contra el pluricitado **JHONNY ROMÁN CUERO** fue proferida por un Juzgado que no está dentro del circuito penitenciario de competencia de este Juzgado, se dispondrá remitir el expediente, una vez quede en firme esta providencia,

a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Buenaventura, para que continúen con la vigilancia del caso.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JHONNY ROMÁN CUERO**, bajo un período de prueba de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$300.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Segundo:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Tercero:** En firme la presente decisión, remítase el expediente por competencia a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Buenaventura, para que continúen con la vigilancia del caso.

**Cuarto:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDEÑO**

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

9 12 21  
\*JHONNY (921)  
JHONNY ROMÁN CUERO  
Notificado



ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1651  
Radicación: 76520 6000 000 2021 00024  
NI 682  
Decide: Redención pena

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado **DENIS JHOEL LOBOA VALENCIA**.

**II.PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**DENIS JHOEL LOBOA VALENCIA** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga V., mediante sentencia Nro.020 del 01 de junio de 2021, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 1.167.33 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Desplazamiento forzado y Uso de menores de edad para la comisión de delitos. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de treinta y dos (32) meses. Además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 23 de agosto de 2021, avocó el conocimiento de este asunto.

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, mediante oficio No. 2460 del 4 de octubre hogaño, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **DENIS JHOEL LOBOA VALENCIA.**, de los cuales se colige:

-Según el certificado No.17405616, que trabajó **136** horas durante el mes de febrero de 2019 y estudió **156** horas del periodo comprendido entre el 01/02/19 hasta el 31/05/19

-Según el certificado No.17641403, que estudió **114** horas del periodo comprendido entre el 01/06/19 hasta el 31/12/19

-Según el certificado No.17792230, que trabajó **474** horas en el periodo comprendido entre el 01/01/20 hasta el 30/04/20

-Según el certificado No.17894510, que trabajó **629** horas en el periodo comprendido entre el 01/05/20 hasta el 31/08/20

-Según el certificado No.17979708, que trabajó **496** horas en el periodo comprendido entre el 01/09/20 hasta el 30/11/20

-Según el certificado No.18064464, que trabajó **480** horas en el periodo comprendido entre el 01/12/20 hasta el 28/02/21

-Según el certificado No.18178341, que trabajó **496** horas en el periodo comprendido entre el 01/03/21 hasta el 31/05/21

- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu*

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993.

32  
20

*humano y solidario*", que no es más que la expresión consecuenta al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 *ibídem*, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>1</sup>.

De otra parte, el artículo 97 *eiusdem*, fija las condiciones en que el Juez de Ejecución de Penas podrá o no reconocer abono punitivo por las actividades de estudio que realice el penado, ello en consonancia con lo establecido por el artículo 101 de la misma obra.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 e incisos 1º y 2º del artículo 97 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **DENIS JHOEL LOBOA VALENCIA**. redención de pena equivalente a **ciento sesenta y nueve punto cinco (169.5) días por 2711 horas de trabajo y veintidós punto cinco (22.5) días por 270 horas de estudio**, lo cual arroja un quantum total de seis (6) meses y doce (12) días.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE**,

---

<sup>1</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **DENIS JHOEL LOBOA VALENCIA**, redención de pena de **SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, por 2711 horas de trabajo y 270 horas de estudio.

**Segundo: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Tercero:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

El Juez,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAYO CANDELO**

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

*Dennis Jhoel Lobo*  
DENIS JHOEL LOBOA VALENCIA  
Notificado

ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

06.12.2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1650

Radicación: 76520 6000 000 2021 00024

NI 682

Decide: Redención pena y Libertad condicional

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena y conceder libertad condicional al condenado **JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga V, mediante sentencia Nro. 020 del 1º de junio de 2021, a la pena principal de cincuenta y tres (53) meses de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Concierto para delinquir Agravado, Desplazamiento forzado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Uso de menores de edad para la comisión de delitos. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de treinta y dos (32) meses. Además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 23 de agosto de 2021, avocó el conocimiento de este asunto.

**III. LA SOLICITUD**

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, con oficio No. 2672, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 8 de octubre hogañó, allega los documentos para que se examine la viabilidad de conceder

Handwritten marks: a circled '17', the number '31', and the initials 'PB'.

libertad condicional al sentenciado **JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES**, los cuales consisten en:

- Según el certificado No.17402651, que estudió 318 horas en el período comprendido entre el 26/02/19 y el 31/05/19.
- Según el certificado No.17548349, que estudió 252 horas en el período comprendido entre el 01/06/19 y el 30/09/19.
- Según el certificado No.17725841, que estudió 138 horas en el período comprendido entre el 01/10/19 y el 29/02/20.
- Según el certificado No.17802751, que estudió 333 horas en el período comprendido entre el 02/03/20 y el 31/05/20.
- Según el certificado No.17891185, que estudió 360 horas en el período comprendido entre el 01/06/20 y el 31/08/20.
- Según el certificado No.17876704, que estudió 372 horas en el período comprendido entre el 01/09/20 y el 30/11/20.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla biográfica
- Resolución No. 225 00763 del 04 de octubre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.
- Acta de declaración bajo juramento del padre del condenado ante la notaria segunda del círculo de Palmira.
- Firmas de la comunidad
- Documentos que demuestran insolvencia económica.

### III. CONSIDERACIONES

En lo que hace a la redención de pena por trabajo, se tiene que, a voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 97 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993.

20  
32

Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>1</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES** redención de pena equivalente a **ciento cuarenta y ocho (148) días por 1773 horas de estudio.**

Ya en lo que atinge a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la*

<sup>1</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

*cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

De los trasuntados preceptos, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo, habida cuenta del juicio de valor que demandan que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES** fue condenado a la pena principal de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes que como factor objetivo reclama el artículo 63 del Código Penal equivalen **treinta y un (31) meses, veinticuatro (24) días**. Él ha descontado físicamente y hasta la fecha<sup>1</sup>, treinta y siete (37) meses, veintiocho (28) días, que al sumársele el tiempo de redención que hoy se le reconoce, da un total de cuarenta y dos (42) meses y veintiséis (26) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **GONZÁLEZ**

---

<sup>1</sup> Fecha de captura 2 de octubre de 2018

21  
33

**BUILES** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime cuando las autoridades del penal emitieron un concepto favorable para el efecto.

Lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque las pruebas obrantes en el expediente, concretamente la declaración rendida por su progenitor, da razón de su estabilidad en un domicilio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad que colman esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES** la libertad condicional, bajo período de prueba de **diez (10) meses y cuatro (4) días**. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES,** redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) DÍAS** por 1773 horas de estudio.

**Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES,** bajo período de prueba de **DIEZ (10) MESES Y CUATRO (4) DÍAS,** para lo cual suscribiré diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Tercero:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

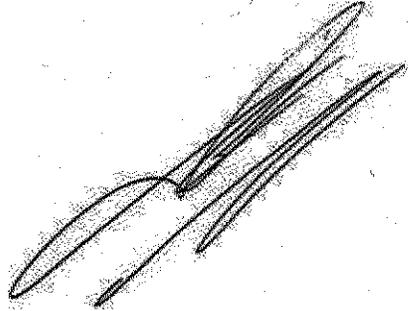
**Cuarto:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto:** REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Sexto:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

6 12 2027  
*Juan David González*  
JUAN DAVID GONZÁLEZ BUILES  
Notificado

ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

121  
P2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1672  
Radicación: 76520 6000 180 2019 00529  
NI 3470  
Decide: Redención y libertad condicional

Diciembre (7) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional en favor del condenado **LUIS DAVID RODRÍGUEZ TRUJILLO**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**LUIS DAVID RODRÍGUEZ TRUJILLO**, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, mediante sentencia No.048 del 1 de julio de 2020, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Porte de armas de fuego de defensa personal, en concurso heterogéneo con Hurto calificado agravado y Uso de menores de edad para la comisión de delitos. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto interlocutorio No.251 del 24 de septiembre de 2020, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, dispuso el conocimiento de este asunto.

**III. SOLICITUD**

La abogada defensora, con ocasión de brigada jurídica realizada al interior de la cárcel, conforme a lo ordenado en sentencia T-762 DE 2015, allega documentos para

efectos de reconocimiento de redención de pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS DAVID RODRÌGUEZ TRUJILLO**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.17986958, que trabajó **416** horas en el período comprendido entre el 15/09/20 y el 30/11/20.
- Según el certificado No.18065098, que trabajó **480** horas en el período comprendido entre el 01/12/20 y el 28/02/21.
- Según el certificado No.18198870, que trabajó **496** horas en el período comprendido entre el 01/03/21 y el 31/05/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla biográfica
- Resolución No. 225 00707 del 20 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En lo que hace a la redención de pena por trabajo, se tiene que, a voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2° del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **LUIS DAVID RODRIGUEZ TRUJILLO** redención de pena equivalente a **ochenta y siete (87) días por 1.392 horas de trabajo.**

Ya en lo que atinge a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); preceptúa que:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

De los trasuntados preceptos, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo, habida cuenta del juicio de valor que demandan que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **LUIS DAVID RODRÍGUEZ TRUJILLO** fue condenado a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes que como factor objetivo reclama el artículo 63 del Código Penal equivalen **veintiocho (28) meses, veinticuatro (24) días**. Él ha descontado físicamente y hasta la fecha<sup>3</sup>, **treinta y dos (32) meses y veinticuatro (24) días**, que al sumársele el tiempo de redención ya reconocido<sup>4</sup>, da un total de **treinta y cinco (35) meses y veintiún (21) días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **RODRÍGUEZ TRUJILLO** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Ya en lo atingente al arraigo, no fue aportada prueba que dé razón del cumplimiento de esta exigencia, no obstante la abogada defensora solicita se tenga en cuenta la información aportada al expediente, tanto en la sentencia, como lo registrado en la cartilla biográfica, al tenor de esta invocación se tiene que, revisado el cuaderno al folio 1 obra escrito de acusación que data desde el 06 de mayo de 2019, en la que el condenado registra como dirección de domicilio la calle 35 A Nro. 64 – 116 barrio Beltrán

<sup>3</sup> Captura del 13 de marzo de 2019, ver folio 58 del cuaderno

<sup>4</sup> Incluida la redención de pena que en la fecha se reconoce

123

de Palmira, igual dirección figura en el acta de derechos del capturado, en el acta de consentimiento y arraigo diligenciados por Policía Judicial, como también en la cartilla biográfica del interno aportada por CPAMS PALMIRA, coincidentes datos que dan razón de su estabilidad en un entorno familiar y social que viene a satisfacer esta exigencia normativa.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **LUIS DAVID RODRÌGUEZ TRUJILLO** la libertad condicional, bajo período de prueba de **doce (12) meses y nueve (9) días**. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$100.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **LUIS DAVID RODRÌGUEZ TRUJILLO,** redención de pena de **OCHENTA Y SIETE (87) DÍAS** por 1.392 horas de trabajo.

**Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS DAVID RODRÌGUEZ TRUJILLO,** bajo un período de prueba de **DOCE (12) MESES Y NUEVE (9) DÍAS,** para lo cual suscribiré diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizaré con caución prendaria por la suma de \$100.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Tercero:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Cuarto:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto:** REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Sexto:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

10/12/2021  
↓ Luis David Rodríguez  
LUIS DAVID RODRÍGUEZ TRUJILLO  
Notificado



ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

13 DIC 2021

Radicación 76001 60 00 193 2015 14696 00 (N.I. 222)  
Sentenciado **Johny Steven Santanilla García**  
A.I. 2.336

Cra. 8 N° 11-28  
B/ N° Auxiliadora, 2.  
64

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional elevada en favor del penado JOHNY STEVEN SANTANILLA GARCÍA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**JOHNY STEVEN SANTANILLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.112.785.647**, expedida en Cartago, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia del 024 del 18 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **ONCE (11) AÑOS, UN (1) MESE Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para el día 8 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, le otorgó la prisión domiciliaria especial en la Carrera 8 N° 11-28 del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, jurisdicción del circuito judicial de Palmira, Valle del Cauca; siendo abogado el proceso, para ejercer el control y vigilancia de la pena por parte de este despacho el día 4 de diciembre de 2020.

Para el día 7 de julio de 2021, se allegó solicitud de libertad condicional suscrita por el apoderado del PPL, sin documentos del INPEC-EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca; por lo que se solicitó de la autoridad penitenciaria allegar los documentos que deben ser expedidos al efecto; los cuales se allegaron el día 9 de septiembre de 2021; empero, en la Cartilla

Biográfica del PPL no venía reportado control y visitas a la prisión domiciliaria de parte de la autoridad penitenciaria, por lo que, mediante auto de sustanciación número 1129 del 13 de septiembre de 2021 se instó a la dirección del EPAMSCAS allegar dicho informe y a la notificadora adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, para que realizara una visita de comprobación; siendo que para el 11 de noviembre de 2021, presentó su informe en el que da cuenta que se desplazó hasta el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 11-28 del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, donde fue atendida por la señora ANA KARINA CERPA, quien manifestó que el penado le dijo: que si los del INPEC lo buscaban, les dijera que él no se demoraba.<sup>1</sup>

Para el día 23 de noviembre de 2021, se allega por parte de la asistencia de la oficina de la Doctora MARTHA LILIAN BERTÍN GALLEGÓ, repuesta aportada a ese despacho por la dirección del EPAMSCAS de Palmira; misma que se allegó por parte de esa autoridad penitenciaria a este despacho el día 25 de noviembre de 2021; con Cartilla Biográfica actualizada y realización de visita que data del 11 de noviembre de 2021, parte del INPEC, con observación que da cuenta que el PPL no se encontraba en su domicilio, asimismo se acompañó de concepto favorable para la libertad condicional.

Atendiendo la solicitud de libertad condicional y la reseña que se ha hecho en antelación, con base en los documentos aportados, expedidos por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira.<sup>2</sup> Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; ii) Resolución número 225 00885 del 24 de noviembre de 2021 favorable; certificado de calificación de conducta, se procede al estudio de la solicitud, como sigue:

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura

---

<sup>1</sup> Ver folios 46 a 48, cuaderno 2.

<sup>2</sup> Ver folios 56 y siguientes, cuaderno 2.

15

atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.<sup>3</sup>

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **once (11) años, un (1) mese y veinticuatro (24) días de prisión** o lo que es lo mismo: **ciento treinta y tres (133) meses y veinticuatro (24) días de prisión** impuesta a JOHNY STEVEN SANTANILLA GARCÍA, corresponde a **ochenta (80) meses y ocho (8) días**.

Así las cosas, para definir la situación jurídica del penado, da cuenta el expediente que este purgó pena en el presente asunto desde el día 25 de abril de 2015, de manera continua e ininterrumpida, al día de hoy 26 de noviembre de 2021; por lapso de: **seis (6) años, siete (7) meses y un (1) día**; lapso en el cual se le ha redimido pena, así: i) un (1) mes y siete (7) días;<sup>4</sup> ii) un (1) mes y veinte (20) días;<sup>5</sup> iii) un (1) mes;<sup>6</sup> iv) ocho (8) meses y siete punto cinco (7.5) días;<sup>7</sup> v) un (1) mes y veintiún (21) días;<sup>8</sup> por tanto, hasta la fecha ha redimido: **trece (13) meses y veinticinco cinco (25.5)**. Totalizado el tiempo físico y redimido hasta esa fecha, había descontado: **SIETE (7) AÑOS, OCHO (8) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** o lo que es lo mismo: **92 MESES Y 26.5 DÍAS**; término **superior** a las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ante el cumplimiento del factor objetivo; esto es haber el penado descontado las tres quintas partes de la pena, el estrado entra a analizar la particular situación del penado frente a su

<sup>3</sup> Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>4</sup> Ver folio 85 vuelto, cuaderno 2.

<sup>5</sup> Ver folio 136 vuelto, cuaderno 2.

<sup>6</sup> Ver folio 140 vuelto, cuaderno 2.

<sup>7</sup> Ver folio 241 vuelto, cuaderno 2.

<sup>8</sup> Ver folio 244 vuelto, cuaderno 2.

comportamiento en razón a que se le había concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; y que dada la situación fáctica actual; esto, el hecho que se ha podido comprobar que el penado no permanece en su domicilio, lo que evidencia una trasgresión a las obligaciones contraídas al momento que se le otorgara la prisión domiciliaria especial; lo que en sentir del despacho hace inviable que se le otorgo el beneficio penal deprecado de la libertad condicionar, y por el contrario se inicie el procedimiento para eventualmente revocarle el mecanismo sustitutivo.

Por lo anotado y sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

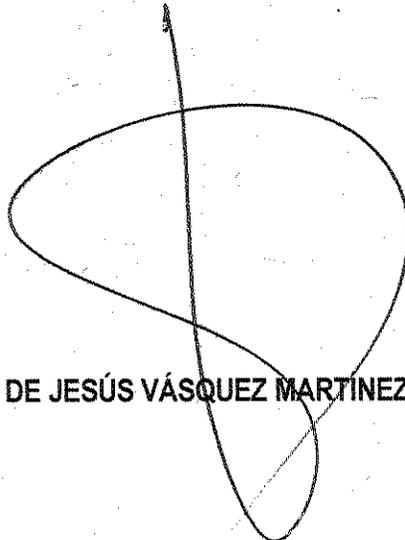
**PRIMERO.** Negar a **JOHNY STEVEN SANTANILLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.112.785.647**, expedida en Cartago, Valle del Cauca; la libertad condicional; por las razones expresadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. Declarar que:** totalizando los tiempos de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 26 de noviembre de 2021, el penado **JOHNY STEVEN SANTANILLA GARCÍA**, ha descontado: **SIETE (7) AÑOS, OCHO (8) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** o lo que es lo mismo: **92 MESES Y 26.5 DÍAS.**

**TERCERO.** Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

66

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b> _____
---

*Johny Steven*  
**JOHNY STEVEN SANTANILLA GARCÍA**  
Condenado  
*2 12 2021*

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b> _____
---

\_\_\_\_\_  
Apoderado (a)

<b>PERSONALMENTE FECHA</b> _____ <b>ESTADO FECHA</b> _____
---

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

3 0 NOV 2021